

pena ordinaria ó la marcada al delito, con la que se ratificó nuevamente la prohibicion de aplicar la pena de muerte cuando no hubiese pruebas claras como la luz. Esta misma doctrina vino á establecer la regla 45 de la referida ley provisional, despues de verificada su reforma, si bien se espresó con mas claridad sustituyendo palabras mas exactas á algunas de las empleadas anteriormente, que daban ocasion á dudas. En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor, dice esta regla, adquiriesen los tribunales el *convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas de la crítica racional*, pero no encontraren *la evidencia moral que requiere la ley XII, tit. XIV, Part. 3.<sup>a</sup>*, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código. Si esta fuere una sola indivisible ó se compusiese de dos igualmente indivisibles, los tribunales procederán con sujecion á lo que disponen las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del artículo LXVI respecto de los autores de delito frustrado y cómplices del consumado; esto es, si la pena impuesta es una sola indivisible, se aplicará, no encontrando la evidencia moral mencionada, la pena inmediatamente inferior en grado, ya sea divisible ó indivisible: v. gr.: si fuese aquella la de muerte, se impondrá la de cadena perpetua; si la de cadena perpetua, la de cadena temporal; y si la pena se compusiera de dos indivisibles, se impondrá la mas baja de estas y la inmediatamente inferior en grado á la misma, en sus grados máximo y medio: v. gr.: si fuese la pena señalada de la cadena perpétua á muerte, se impondrá la de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua. Segun se ve, esta disposicion no hizo mas que sustituir á la palabra *certeza* la de *convencimiento*, y la referencia general á las reglas sobre plena prueba que establecen las leyes, se sustituyó por la referencia á las reglas de la crítica racional que no dieran por resultado la evidencia moral que requiere la ley XII, tit. XIV, Part. 3.<sup>a</sup>

Esta ley establece, segun hemos espuesto, que el pleito criminal sea probado por testigos, ó por cartas, ó por consciencia del acusado, non por sospecha tan solamente, ca derecha cosa es que el pleito que es movido contra la persona del home ó contra su fama, que sea probado é averiguado *por pruebas claras como la luz en que no venga ningun género de dubda*. Por la disposicion de la regla 45 se ha establecido, pues, una regla fija á que deben sujetarse los tribunales en caso de no haber pruebas plenas y claras como la luz, en que no venga duda ninguna, pero en que exista prueba de tal fuerza moralmente considerada, que produzca el convencimiento de la criminalidad del acusado, para aplicar una pena extraordinaria ó inferior á la que marca la ley, pero que nunca podrá ser la de muerte: pues para la imposicion de esta pena, tanto por la nueva ley como por las antiguas, es necesario que exista una prueba plena de que resulte una evidencia moral tan clara como la luz del dia y en que no venga ningun género de duda (1).

(1) Nada hemos dicho acerca de lo dispuesto en el artículo 80 de la ley de 20 de junio de 1852, sobre jurisdiccion de hacienda, segun el cual, el juicio sobre la certeza de los

Esta doctrina sobre la imposicion de una pena extraordinaria cuando no aparece plenamente probado el delito, ó solo lo está por meros indicios, y cuyo objeto es evitar los inconvenientes de la impunidad, se halla sancionada en el Código de la Carolina, en el Austriaco, en la Ordenanza criminal de Prusia, y en el Código Bábaro: en éste solamente para prohibir la aplicacion de la pena de muerte por indicios.

Indicadas la clase de pruebas que requieren las leyes para imponer la pena señalada al delito ó la inferior en grado, podremos hacernos cargo, fácil y brevemente de la clase de pruebas que arrojaba el proceso instruido contra los hermanos Marinas.

Desde luego, no aparecen en él ninguna de las tres que marca la ley 12, tit. XIV, Part. 3.<sup>a</sup>, como plenas para imponer la pena designada al delito. No existe documento alguno que acredite que los hermanos Marinas fuesen los matadores del sastre Lafuente ni del desconocido: tampoco aparece que estos confesaran en juicio el crimen, ni menos declaró testigo ninguno que les viera perpetrarlo. Existe, es cierto, plenamente probado por testigos mayores de toda escepcion y contestes, no hallarse en la habitacion de Lafuente mas personas que los hermanos Marinas cuando entraron los serenos á reconocerla, pero de aquí no puede deducirse, como pretendia el ministerio fiscal, hallarse plenamente probado que los hermanos Marinas fuesen los asesinos de Lafuente, porque además de que pudo ser éste sorprendido al entrar en su habitacion, por gente que le acechase y que se fugara antes de subir los serenos, como aseguró Clara Marina en su declaracion, no hay duda en que se hallaba dentro y con vida antes del atentado el desconocido á quien se vió caer al patio desde una de las ventanas, el cual pudo ser el autor del asesinato.

Pudo en efecto ser sorprendido Lafuente, bien por malhechores que se hallasen apostados en el rellano de las escaleras superiores á su habitacion, ó aun por gente que subiera por la escalera inferior, puesto que de la declaracion de don Santos de la Mata no consta, si quedó solo el sastre llamando á su cuarto, despues de haber entrado aquel en el suyo, y que de la misma resulta la duda de si habia quedado la puerta de la calle abierta, pues que don Santos hizo bajar á su criado á ver si estaba bien cerrada, y que no se recibió declaracion á éste sobre tal extremo. No aparece tampoco imposible la salida ó fuga de los criminales de la habitacion de Lafuente, puesto que como decia el defensor de los procesados (página 75) y manifiesta el plano de aquella, habia en la misma una pieza con un balcon al patio que daba

hechos ha de formarse, en los procesos sobre delitos de contrabando y defraudacion, por las reglas ordinarias de la crítica racional aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa; porque esta ley se refiere á la jurisdiccion especial de hacienda, y no es aplicable á la ordinaria sobre delitos comunes. Sin embargo, debemos observar, que segun el artículo 82, esta disposicion no se aplica á la calificacion de la probanza de los delitos conexos, que son los castigados con penas mas graves, y aun con la de muerte, pues respecto de ellos se observa lo dispuesto por derecho comun: por consiguiente tampoco en esta jurisdiccion puede imponerse la pena de muerte por indicios ó presunciones.